
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

INSTRUCCION

PARA

RECAUDAR LOS ARBITRIOS MUNICIPALES

DE

CONSUMOS EN CADIZ.

CADIZ.

IMPRENTA DE LA REVISTA MÉDICA,
CALLE DE LA BOMBA, NUM. 1.
1870.

INSTRUCCION

PARA LA

RECAUDACION DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES DE CONSUMOS.

Artículo 1.° Los arbitrios señalados en la Tarifa serán exigidos al tiempo de la introduccion de las especies, ó cuando se las declare ó deban ser consideradas para el consumo inmediato.

Art. 2.° Los consumos que tengan lugar dentro de la poblacion, en extramuros y en bahía, devengarán iguales derechos.

Art. 3.° Las especies que lleguen al rádio ó al casco serán consideradas para el consumo inmediato, y por lo tanto adeudadas, á menos que marchen de tránsito ó al depósito Administrativo Municipal.

Las que por mar, lleguen á bahía, solo devengarán derechos por la parte que de ellas se consuma en los buques, mientras permanezcan anclados.

Para exigir estos arbitrios, la Administracion podrá practicar un cómputo al arribo y otro á la partida, exigiéndolos sobre las diferencias.

Los buques de la armada nacional y los de guerra extranjeros, están exentos de todo reconocimiento. Si hicieren acopios de especies de las constituidas en depósito, los derechos que devenguen serán exigidos á los dueños de los mismos depósitos.

Art. 4.° Ninguna corporacion, establecimiento, clase ni individuo, podrán exceptuarse, ni ser exceptuado del pago de estos arbitrios.

Art. 5.° Para exigir los arbitrios se dirigirá la accion administrativa, en primer término sobre los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en segundo sobre las especies mismas, sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones que correspondan al fisco.

Art. 6.° Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la Tarifa, no devengarán derechos siempre que las operaciones de fabricacion se verifiquen con el conocimiento y la intervencion correspondiente de la Administracion y sin perjuicio de esta.

Art. 7.° La recaudacion de los arbitrios se verificará por peso, medida ó cuento de las especies; pero cuando la clase de estas no se preste á ello, se verificará por cómputo.

Art. 8.° Por razon de destare se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, corrigiendo esta siempre que perjudique al Municipio ó á los contribuyentes.

Art. 9.° Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá un recibo de talon autorizado por el jefe del punto, expresándose la oficina, la cantidad de las especies y la fecha corriente.

Art. 10. No serán abiertos ni reconocidos los carruajes á su entrada en la poblacion, sino por sospecha vehemente de ocultacion.

Art. 11. Las oficinas serán abiertas á la salida del sol y cerradas á la postura del mismo.

La Administracion, sin embargo, podrá prorogar el despacho algun tiempo mas, cuando lo estime conveniente.

Art. 12. Despues de cerrarse las oficinas, no se permitirá la introduccion de especies; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Art. 13. Los conductores de especies gravadas, no tienen obligacion de declarar la cantidad precisa de ellas,

pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al adeudo; será considerada del mismo modo la declaracion negativa, cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 14. Cada oficina tendrá un libro para sentar la recaudacion de los dias pares, y otro para sentar la respectiva á los impares. Tambien tendrán impresos para extender las cédulas de adeudos, de tránsito por el casco ó depósito.

Art. 15. Todos los adeudos se harán al contado.

Art. 16. En el Matadero público, los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del Matadero, sea cual fuese el tiempo que hubiese trascurrido desde la matanza.

Art. 17. La oficina de entrada se hará cargo de todos los ganados que se dirijan al Matadero, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En la misma oficina ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del Matadero de recojer los cargos que se tengan formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 18. Los ganados que despues de ingresar en el Matadero, vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion, serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Recaudador, y el Cabo ó un dependiente firmarán la salida, volviéndola al Matadero. Se entiende, que de este establecimiento solo pueden salir vivos los cabestros y las reses declaradas nocivas para el consumo.

Art. 19. A los Comerciantes, Tratantes y Especuladores al por mayor, que se obliguen á introducir especies cuyos derechos en un año importen por lo menos dos mil reales, se les concede depósito en el Almacen General esta-

blecido por la Municipalidad. Se exceptúan los líquidos, de cualquier clase que sean, que deberán situarse precisamente extramuros de la poblacion.

ART. 20. Las oficinas llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para el depósito administrativo, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

ART. 21. Las oficinas darán partes diarios á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para el depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquella.

ART. 22. Las especies gravadas que ingresen en él deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos ó envases, sus márcas y peso y las especies que contengan; comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

ART. 23. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca y extraiga en el depósito.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato, y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

ART. 24. Los despachos de salida del depósito, se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies, ó de sus legítimos apoderados; la Administracion las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en la oficina que la anotará en el iibro correspondiente, y prévio el necesario reconocimiento, estampará en ella la palabra *Salió*, firmando el recaudador y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro del dia, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

ART. 25. La Administracion Municipal cobrará por los efectos que entren en depósito, diez céntimos de real por ciento al mes con arreglo á la Tarifa de avalúos que se expresa al final; entendiéndose que cada fraccion de dias representa para el cobro un mes.

ART. 26. La Administracion Municipal abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportúno expediente.

Para el caso de incendio ú otros accidentes imprevistos, el Ayuntamiento hará asegurar por una compañía respetable sus almacenes, con los efectos que puedan estar depositados, á fin de que los intereses puestos bajo su custodia se encuentren completamente garantizados.

ART. 27. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en el depósito para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Administracion no responderá nunca de las averías que tengan los géneros ni de la disminucion de peso ocasionadas por mermas ó causas naturales.

Tambien se permitirá el cambio de envases cuando los interesados lo crean conveniente, con la debida intervencion.

ART. 28. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y en caso de no presentarse dentro de un término perentorio, que se les fijará segun la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los arbitrios, si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenajes y los que se causen en las subastas: el remanente se consignará en la Depositaría Municipal hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurrido un año sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en caja á la cantidad depositada.

ART. 29. Con las especies que permanezcan en el depósito mas de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

ART. 30. La Administracion cuidará de exigir á los empleados en el depósito, las garantías necesarias para responder de los efectos.

Art. 31. El personal administrativo, con inclusion del Resguardo especial de Consumos depende del Alcalde 1.º Constitucional, como Presidente de la Comision Administrativa de Arbitrios Municipales.

Art. 32. Incumbe á la Comision Administrativa:

1.º Cuidar del exacto cumplimiento de esta Instrucion y de que todos los empleados y Dependientes contribuyan á ello, como lo exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribucion hecha del servicio del Resguardo.

3.º Ordenar por sí el servicio del personal de las oficinas.

4.º Disponer la suspension de cualquiera de los empleados y dependientes del ramo cuando hubiese motivo para ello y proponer al Ayuntamiento su deposicion si lo creyese conveniente.

Art. 33. La Comision Administrativa se reunirá en Junta semanalmente, llamando á su seno á los empleados del ramo que considere oportuno, para tratar del estado de los valores, de la intervencion de los depósitos y fábricas, de la vigilancia sobre las introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de las oficinas, del zelo que acrediten los Empleados y Dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudacion y que tienen sobre ella notoria influencia.

Art. 34. Los Recaudadores son los jefes de las oficinas, y por tanto responsables en primer término de la recaudacion y de las faltas que en el servicio se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás Empleados que se hallen funcionando en las mismas oficinas.

Art. 35. Incumbe á los Recaudadores:

1.º Cuidar con particularidad de que los pesos, destares, medidas, cuentas y cómputos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con exactitud.

2.º Cuidar que los empleados y dependientes auxiliares de la oficina, ocupen su puesto y desempeñen sus respectivos deberes.

3.º Cuidar de que haya órden y compostura en el despacho y de que sean bien tratados los contribuyentes.

4.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Comision Administrativa.

5.º Dar parte á la misma de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Art. 36. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en las oficinas estarán á las órdenes de los Recaudadores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos, y evitar fraudes, pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras para informar á la Comision verbalmente, y cuando el caso lo requiera por escrito, de las faltas que notaren.

Art. 37. Las principales obligaciones del jefe inmediato del Resguardo serán:

1.ª Proponer á la Comision Administrativa el servicio que deban prestar sus subalternos en el rádio y extra-rádio, en las oficinas exteriores y centrales, y en los puntos de revision ó contra-registro.

2.ª Cuidar de que en estos sean comprobadas las cédulas dadas en las oficinas con las especies que se conduzcan en los carruages y cargas que pasen, para asegurarse de la exactitud de la salida.

3.ª Recorrer el recinto, personalmente una vez de dia y otra de noche, por lo menos.

4.ª Dar parte á la Comision Administrativa de las faltas que notare en cualquiera oficina, inclusas las de asistencia puntual á las horas marcadas.

5.ª Cuidar de que los dependientes desempeñen bien el servicio, castigando con recargos en el mismo dia las faltas leves.

6.ª Cuidar con particular esmero de que sean bien intervenidas y vigiladas las extracciones de especies que se hagan del depósito.

7.ª Cuidar de hacer eficaz la intervencion de las fábricas.

Art. 38. Incurrirán en el pago de dobles derechos:

1.º Los que invitados en las oficinas á manifestar si

conducen especies de adeudo, afirman dos veces, lo menos, que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.° Los que conduciendo de tránsito especies gravadas pernocten con ellas en el rádio, sin dar aviso antes de descargarlas, á cualquier Dependiente administrativo.

3.° Los que extraigan especies procedentes del depósito para otros pueblos, y no acrediten en la Administracion la salida, por la intervencion de la respectiva oficina ó contra-registro.

Art. 39. Incurrirán en pago de derechos cuádruplos:

1.° Las especies que se oculten artificiosamente, con el objeto evidente de librarlas de adeudo.

2.° Las que caminando de tránsito por el rádio, sean vendidas sin licencia prévia de la Administracion.

3.° Las que sean aprehendidas despues de haberse introducido fraudulentamente. Cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de doscientos á mil reales.

4.° Las que se introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

En estos casos se instruirá sumaria que se pasará al Juzgado, para que independientemente de la multa administrativa imponga á los culpables las penas que procedan.

5.° Las que se introduzcan en los depósitos sin licencia administrativa.

6.° Las que se adulteren para defraudar los derechos.

7.° Las elaboradas en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

Art. 40. Incurrirán en una multa de doscientos á mil reales:

1.° Las fábricas que no den aviso de las especies que faciliten á los puestos públicos de venta.

2.° Las fábricas del rádio que no den aviso de sus acopios de primeras materias, estando gravadas.

3.° Los depósitos de todas clases que no cubran los tipos anuales de introduccion de especies.

4.° Las fábricas que se establezcan sin licencia escrita de la Administracion.

5.° Las fábrícas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

Art. 41. Incurren en una multa de ciento á quinientos reales que será impuesta por el Alcalde, los que resistan los reconocimientos y cómputos estando sujetos á ellos.

Art. 42. Para imponer las penas de que tratan los artículos anteriores, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

Art. 43. La Administracion cuidará de dar parte á los tribunales ordinarios de los delitos comunes que tuviere conocimiento se cometan al realizar las defraudaciones.

Art. 44. Todos los casos administrativos penales con la sola excepcion de los comprendidos en los artículos 40 y 41 serán sometidos al exámen y fallo de una Junta que se compondrá: del Alcalde presidente; y como vocales el Síndico del Ayuntamiento, los individuos que compongan la Comision Administrativa de Arbitrios de Consumos, del Jefe de la misma Administracion, de un vecino de la poblacion elejido libremente por los aprehendidos y otro por los aprehensores, ó por la Administracion si alguno de estos no lo verificasen.

Art. 45. La Junta oirá verbalmente á los aprehendidos si concurriesen, y á los aprehensores, así como tambien á los testigos que por ámbas partes se presentaren, y teniendo á la vista el parte circunstanciado de la aprehension, dictará su fallo por mayoría de votos.

Art. 46. Del fallo de la Junta podrán apelar los aprehensores y los aprehendidos ante la Diputacion Provincial dentro del término de ocho dias, contados desde el de la notificacion.

Las apelaciones por parte de los aprehendidos no serán cursadas como no se garantice el importe de las multas.

Art. 47. Las especies aprehendidas se entregarán á sus dueños siempre que estos constituyan en depósito en la Caja Municipal el importe de los arbitrios y el de las multas.

Art. 48. Cuando los dueños no verifiquen inmediatamente lo que prescribe el artículo anterior, las especies serán vendidas en subasta, y su valor depositado hasta la resolucion definitiva.

Art. 49. Están sujetos á reconocimientos y cómputos todas las posadas ó paradores, ventas, almacenes ó depósitos y puestos de venta de especies gravadas, situados en el radio y extraradio de la poblacion.

Art. 50. El remanente de las multas, pagados los arbitrios y deducidos los gastos, se distribuirá por partes iguales entre los aprehensores, sean ó no empleados del Ayuntamiento.

Art. 51. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas despues de cerrado el despacho de las oficinas, se distribuirán entre los aprehensores en la misma forma expresada en el artículo anterior.

Art. 52. Las multas que se impongan á las fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó cómputos ordinarios ó extraordinarios, mandados ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre los empleados de la Oficina Central y dependientes que asistan á los reconocimientos y cómputos.

Art. 53. Incumbe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de todas las multas, tanto de mayor como de menor cuantía, entregando á los interesados lo que les corresponda.

Art. 54. Se podrán celebrar encabezamientos parciales á beneficio de la totalidad de los individuos, que en grande ó pequeña escala, especulen con la especie ó especies objeto del contrato.

Art. 55. Solicitado por mas de las dos terceras partes de los interesados el encabezamiento parcial, nombrarán uno ó dos entre ellos para formalizarle y entenderse con el Ayuntamiento en cuantas incidencias ocurran.

Art. 56. Una vez aprobado el encabezamiento parcial, se reunirán los interesados y acordarán á pluralidad

de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exijiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 57. El precio estipulado se satisfará por mensualidades, pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 58. Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de esta Instruccion: las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion, se considerarán particulares y de la competencia de los tribunales de justicia.

Art. 59. El Ayuntamiento podrá celebrar conciertos particulares con los especuladores, casas de labor, posadas, ventas, tiendas y demás establecimientos que se hallen en los muelles y en los extramuros de la ciudad, por lo respectivo únicamente á las especies que consuman y á las ventas que verifiquen en dichas localidades.

Estos contratos se formalizarán por escrito, y el precio que en ellos se estipule, será satisfecho por mensualidades.

Art. 60. La Comision administrativa, procurará siempre celebrar conciertos para exigir los derechos, eximiendo de todo cómputo, reconocimiento é intervencion á los buques en bahía.

Para verificarlos de un modo equitativo y conciliatorio, se fija el tipo de doce céntimos de real por persona y dia.

Art. 61. Si no se consiguiese los arrendamientos parciales ó gremiales, el Ayuntamiento podrá proceder al arriendo en pública subasta de los Arbitrios Municipales sobre especies de consumo.

Art. 62. Lo mismo siendo el arrendamiento en total, que si no abrazase todas las especies, servirá de tipo la cantidad que tengan señalada las comprendidas en un presupuesto especial que se formará, expresando las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los arbitrios que tengan marcados en la tarifa, y su importe.

Art. 63. El Ayuntamiento formará al mismo tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo fijar entre ellas, las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones del Municipio en los ramos que comprenda el Contrato.

2.ª Que en la cobranza de los arbitrios y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instruccion.

3.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los Contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde, de cuyo fallo podrá apelarse á la Diputacion provincial.

4.ª Que no se opondrá á los conciertos con las bodegas, huertas, ventas y demás establecimientos por lo relativo à los consumos que hagan en los muelles y extramuros.

5.ª Que queda obligado á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame el Ayuntamiento ó el Alcalde, durante la época del arriendo y tres meses despues.

6.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Depositaría Municipal, el importe de la mensualidad corriente.

7.ª Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el diez inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato, al finalizar el dia doce, quedando la fianza á beneficio del Ayuntamiento, y con esto libre ya de toda responsabilidad el arrendatario, aun cuando se hagan despues otros contratos por menor precio.

8.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

9.ª Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios al Ayuntamiento, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo el Ayuntamiento.

10.ª Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se

aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

11.ª Que el Ayuntamiento le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

Art. 64. No serán admitidos como licitadores:

1.° Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces de paz.

2.° Los deudores á los fondos públicos y municipales.

3.° Los encausados con interdiccion judicial.

4.° Los menores de edad.

5.° Los declarados en quiebra.

6.° Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 65. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se presentára alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 66. Si en la subasta que se celebre no se presentáran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, el Ayuntamiento podrá ordenar la celebracion de otras bajo los tipos que estime conveniente señalar.

Art. 67. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento.

Art. 68. Para hacer proposicion al arrendamiento, habrá de prestarse como fianza en la Depositaría Municipal, el 2 por 100 de la cantidad señalada de tipo para el arriendo. Todas estas fianzas serán devueltas á la conclusion del remate, excepto la del postor cuya proposicion fuese aceptada, el cual quedará obligado á aumentarla en el término de 24 horas, hasta el 20 por 100 de la cantidad en que se hubiese hecho la adjudicacion.

Las fianzas podrán verificarse en efectivo, en acciones del empréstito Municipal ó bonos del Ayuntamiento por todo su valor nominal, ó en papel de la Deuda del Estado al precio de cotizacion.

Art. 69. Los aumentos que produzca la licitacion quedarán á beneficio de los fondos Municipales.

Art. 70. En todos los anuncios se expresará siempre

el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito prévio del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 71. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el prévio depósito, que ingresará en Depositaría, y será responsable de los perjuicios que sufra el Ayuntamiento.

Art. 72. El Ayuntamiento podrá hacer en esta Instruccion las alteraciones que tenga por conveniente.

Cádiz 1.º de Octubre de 1870.

El Alcalde 1.º *Constitucional,*
Juan Valverde.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento,
El Secretario
Adolfo de Castro.

TARIFA DE ARBITRIOS MUNICIPALES.

ESPECIES.	Unidad, peso ó medida.	Arbitrios establecidos. *Rvn.*	*Cents.*
Carne de vaca, buey, ternera, carnero, cordero, macho cabrío, borregos y borregas, ovejas, cabras, corderos lechales, cabritos de todas clases y caza mayor......	La libra.		48
Carne de toro lidiado en plaza..........	"		25
Tocino fresco, manteca, (inclusa la de vaca,) y carnes frescas....................	"		60
Idem salado, manteca salada, (inclusa la de vaca,) brazuelos, jamones, chorizos, morcillas, salchichon y demás embutidos y compuestos........................	"		80
Vinos de todas clases..................	La arroba.	12	
Aguardientes ó alcoholes y licores, (considerándose siempre estos últimos como alcoholes de cuarenta grados).........	El grado.		50
Aceite de Olivas......................	La arroba.	10	
Otros aceites ó líquidos útiles para comer ó para el alumbrado................	"	9	
Jabon comun, duro ó blando...........	"	10	
Trigo y sus harinas..................	"	1	50
Otros granos y semillas, excepto arroz y garbanzos.........................	"	1	
Pescado fresco de todas clases..........	"	3	
Carbon vegetal, cisco y picon, leña y rama.	"		40
Huevos..............................	El ciento.	2	
Pan elaborado fuera de la ciudad.......	La hogaza.		25
Galleta.............................	La arroba.	1	50

Cádiz 1.º de Octubre de 1870.

El Alcalde 1.º *Constitucional*,

JUAN VALVERDE.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento

El Secretario,

ADOLFO DE CASTRO.

TARIFA **de avalúos que servirán de regla para el cobro del tanto por ciento de almacenaje de los efectos que entren en depósito.**

		Precio que se calcula á 100 libras castellanas.
Harinas...........................	á Rvn.	60
Trigos	„ „	40
Granos y semillas.....................	„ „	30
Jabon.............................	„ „	160
Mantecas y chacinas..................	„ „	400

Cádiz 1.° de Octubre de 1870.

El Alcalde 1.° *Constitucional,*

JUAN VALVERDE.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento
El Secretario,
ADOLFO DE CASTRO.